En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"F., O. D. c/ N. SRL s/ DEMANDA LABORAL (Dif. de hab. e indem.)", expte. nro. 347/13,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 4748/08), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 465), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 442/452vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

La Sra. Juez de la instancia de grado declaró la incompetencia en razón de la materia del Juzgado y ordenó el archivo de las actuaciones.

Impuso las costas por su orden y reguló los honorarios.

La decisión adoptada con relación a las costas le causa agravio a la demandada, fundando el mismo en que la causa se inicia en el juzgado laboral, contestó la

demanda, produjo toda la prueba y no dio origen al litigio. Al declararse la incompetencia, entiende que importó prácticamente el rechazo de la demanda, por lo que las costas debieron ser impuestas al actor.

Alude al art. 69 de la Ley XIII N°5 y efectúa consideraciones sobre la imposición de costas.

El principio operativo de la derrota o vencimiento, como base de la condena en costas, que consagra el art. 69 del CPCCCh, no es absoluto, y ello se desprende del inc. 2° que autoriza al juez a prescindir de su aplicación cuando encontrara mérito para ello, como entiendo que ocurre en autos.

Se advierte de los presentes que la actora inicia demanda ante el Juzgado Laboral, corrido el traslado, el demandado contesta, se produce la prueba, se presentan los alegatos y se dicta sentencia.

Luego del análisis de lo pretendido y probado, la Sra. Juez de oficio declara la incompetencia del Juzgado.

La imposición de costas -por el orden causado- que efectúa la sentenciante al declarar su incompetencia de oficio debe confirmarse, ya que no existió por parte de la quejosa pedido alguno al respecto, admitiendo que se desarrollara el juicio en su integridad.

Si bien la imposición de las costas por su orden debe ser aplicado con carácter restrictivo, en autos la decisión que adoptara la Sra. Juez deviene correcta, pues, más allá de lo señalado, la incompetencia no surgía palmariamente y prueba de ello, reitero, es que no solo, el ahora quejoso, no opuso excepción, sino que debió tramitar la totalidad del juicio para advertir el juzgado la incompetencia que declara.

Las costas de esta instancia a la apelante

vencida.

Los honorarios, cuya regulación difiero para el acuerdo, los regularé teniendo en cuenta la posibilidad de que las pretensiones prosperen y el trabajo profesional.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Rechaza el agravio y confirma la imposición de costas de la instancia de grado por el orden causado.

2) Impone las costas de esta instancia a la vencida y difiere la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I.A) A fs. ref. 456/457 la parte demandada expresa agravios, a fs. 4 ref. 459 se corre traslado de los mismos, no siendo contestados por la parte actora.

Siendo que la aquí apelante, al momento de contestar la demanda, no opuso excepción de incompetencia (fs. 52/59vta.), es más, solicitó la apertura del juicio a prueba (fs. 64 y 66), se produjeron las mismas en el proceso y recién en la sentencia a fs. ref. 449/451vta. la *a quo* se declaró incompetente en virtud de los criterios

jurisprudenciales que cita a fs. 450vt./451vta. y teniendo presente que ha fallado la Suprema Corte que cuando una parte pudo creerse con derecho, dadas las especiales circunstancias, a sostener una determinada pretensión, corresponde distribuir las costas por su orden; son razones todas ellas por las cuales corresponde el rechazo de los agravios de la apelante demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia en este sentido.

I.B) Se imponen las costas de esta instancia a la apelante demanda vencida (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo "A" – Digesto Jurídico). Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, para el momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro 4 –Digesto Jurídico-.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la vocal preopinante Dra. Marta Susan Reynoso de Roberts y considerar que esta parte del voto no está comprendida en la manda constitucional provincial del art. 169, a la misma me adhiero.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el agravio de la parte actora y confirmar la imposición de costas por el orden causado de la sentencia recurrida de fs. 442/452vta., punto 3.

2) Imponer las costas de esta instancia a la vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. N. B. L. de E., J.F. L. G. y G A. B., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"